

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega incompleta de la información solicitada* al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **001079419**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Que diga cada regidor, damaris romero, edgar Ortiz, Silvia Mujica, carlos arenas, salvador solano, Yuridia janet, Derek gordillo y el sindico ángel cortes:*

*1 cuando autorizaron el dinero para pagar el viaje a Acapulco de los ayudantes municipales a cargo del ayuntamiento  
2 cuanto dinero autorizaron  
3 por que lo autorizaron  
4 de que partida presupuestal se esta cubriendo dicho monto  
5 y por que ahorran en servicios públicos y despilfarran el dinero en viajes todo pagado  
6 también que digan que medidas de control implementan ante tesorería para estar enterados y ejercer una buena administración de los recursos del ayuntamiento.  
7 si saben que la administración del ayuntamiento es responsabilidad de cada uno  
8 si tienen conocimiento contable o bien, si cuentan con asesor contable (¿o se los baila la tesorera y presidenta?)” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **veintiséis de noviembre de esa anualidad**, a través de la Plataforma Electrónica el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió al particular las respuestas otorgadas a la solicitud de información, por parte de los Regidores y el Síndico Municipal del sujeto aquí obligado.

III. Ante la respuesta brindada, el **diecisiete de diciembre del año pasado**, \*\*\*\*\* , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día diecinueve del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006742/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“mi queja es en contra de la respuesta dada por la regidora Silvia flores Mujica, ya que la evade diciendo que no es competente para contestarla, cuando las preguntas son propias de su encargo y actuar en el ayuntamiento...” (Sic)*



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **ocho de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **nueve de enero del año en curso**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1708/2019-II**.

VI. El **seis de febrero del presente año**, se recibió en este Instituto el oficio **UT/71/2020 de fecha cinco del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000843/2020-II**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia** en cuestión, remitió copia simple del oficio **R.E.C.R.A.J.A.I.C.P. 10 2020**, de **treinta y uno de enero del año en curso**, a través del cual la **Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del sujeto aquí obligado, Silvia Flores Mujica**, dio respuesta a la solicitud de información del peticionario.

VII. El **once de febrero del año en curso**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **veintitrés de enero del presente año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diecisiete de diciembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, dado que *brindó parcialmente* la información petitionada, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias que obran en este recurso este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos –*entrega incompleta*–.

## CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **once de febrero del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> “**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **UT/71/2020**, de fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte \*\*\*\*\* no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*"Que diga cada regidor, damaris romero, edgar Ortiz, Silvia Mujica, carlos arenas, salvador solano, Yuridia janet, Derek gordillo y el sindico ángel cortes:*

*1 cuando autorizaron el dinero para pagar el viaje a Acapulco de los ayudantes municipales a cargo del ayuntamiento*

*2 cuanto dinero autorizaron*

*3 por que lo autorizaron*

*4 de que partida presupuestal se esta cubriendo dicho monto*

*5 y por que ahorran en servicios públicos y despilfarran el dinero en viajes todo pagado*

*6 también que digan que medidas de control implementan ante tesorería para estar enterados y ejercer una buena administración de los recursos del ayuntamiento.*

*7 si saben que la administración del ayuntamiento es responsabilidad de cada uno*

*8 si tienen conocimiento contable o bien, si cuentan con asesor contable (¿o se los baila la tesorera y presidenta?)" (Sic)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En respuesta a lo peticionado por el particular el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió al particular la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de los Regidores y el Síndico Municipal, sin embargo, el particular se inconformó por lo que respecta a la respuesta otorgada por la Regidora Silvia Flores Mujica, pues aludió que de acuerdo a sus atribuciones no era la servidora pública competente para brindar la información solicitada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente la Regidora municipal negó la entrega de la información peticionada, no obstante, que es autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable –*entrega incompleta de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por **Centro de Investigación Morelos Rindecuentas, A.C.**, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas el **Titular de la Unidad de Transparencia** aludido, a través de su oficio **UT/71/2020**, de **cinco de febrero del presente año**, remitió copia simple del oficio **R.E.C.R.A.J.A.I.C.P. 10 2020**, de **treinta y uno de enero del año en curso**, mediante el cual la **Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del sujeto aquí obligado, Silvia Flores Mujica**, dio respuesta a los planteamientos realizados por el particular en la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, para determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado atiende a lo peticionado por el particular, se analizará la información que presentó, en relación con la requerida en la solicitud de acceso, a través del cuadro descriptivo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA OTORGADA DENTRO DEL RECURSO	CONSIDERACIONES
1 cuando autorizaron el dinero para pagar el viaje a Acapulco de los ayudantes municipales a cargo del ayuntamiento	La Regidora aludió que el Cabildo del Ayuntamiento no autorizó ningún viaje, comisión ni diligencia al destino referido por el solicitante.	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.
2 cuanto dinero autorizaron	Conforme a la respuesta vertida en el numeral que antecede, en relación a este punto se pronunció en el mismo sentido.	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.
3 por que lo autorizaron	De acuerdo a la respuesta brindada en el planteamiento uno, se puede advertir que no se autorizó el viaje referido.	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.
4 de que partida presupuestal se esta cubriendo dicho monto	Reiteró que el Cabildo no autorizó al respecto algún viaje al puerto de Acapulco, en tal virtud, se aprecia que no se realizó dicha erogación.	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.
5 y por que ahorran en servicios públicos y despilfarran el dinero en viajes todo pagado	Confirmó la respuesta otorgada en el punto uno de la solicitud, tenemos que el sujeto obligado no acordó que se realizara el viaje mencionado y en consecuencia la erogación del recurso económico.	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.
6 también que digan que medidas de control implementan ante tesorería para estar enterados y ejercer una buena administración de los recursos del ayuntamiento	La funcionaria pública señaló que el Cabildo lleva a cabo de manera mensual la supervisión del corte de caja que realiza el Tesorero Municipal, lo anterior acorde a las atribuciones que establece la Ley Orgánica	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

	Municipal.	
7 si saben que la administración del ayuntamiento es responsabilidad de cada uno	En respuesta precisó que si es responsabilidad de los Regidores la administración de Ayuntamiento.	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.
8 si tienen conocimiento contable o bien, si cuentan con asesor contable (¿o se los baila la tesorera y presidenta?) (Sic)	Por cuanto hace a este planteamiento, contesto de manera afirmativa.	✓ Se tiene por cumplida esta petición, al haber dado respuesta a la misma.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado si garantizó el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\* , dado que los Regidores, así como el Síndico Municipal atendieron todos los puntos de su solicitud de información, en relación a ello, debe resaltarse que todos los servidores públicos comunicaron que no autorizaron el viaje que señala el peticionario, de lo cual resulta, que no se ha generado la erogación de algún gasto relacionado con el mismo, conforme a lo anterior, este Pleno no cuenta con más elementos para continuar con este procedimiento, ya que, los servidores públicos responsables de conocer si existe o no la información que nos ocupa en los archivos del Ayuntamiento, emitieron su pronunciamiento al respecto, en ese orden de ideas, se determinar **Sobreseer** el presente asunto, toda vez, que se ha actualizado lo dispuesto en los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición del ahora inconforme.
- Los servidores públicos que brindan la información, son los directamente responsables de conocer si existe o no dentro de sus archivos la información peticionada.
- Resultado de ello, se tiene que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información del particular.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y*

3

**"Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

- Sobreseerlo**
- Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."

**"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

- El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
- Quando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- El fallecimiento del recurrente, o
- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.  
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

Calle Altamirano, No. 4  
Col. Acapantzingo, C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1708/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente la información brindada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y al recurrente en la **lista de los estrados** fijados en este Instituto.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

